

Armenia (Quindío), Agosto 23 de 2023

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
BOGOTA D.C**

Protegido con Habeas Data

..., respetuosamente me dirijo a ustedes en uno de mis deberes y obligaciones, en virtud del numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión del artículo 552 del CGP “(...) quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

CAPITULO I PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Expresión demandada (expresión en negrillas y subrayada) – Ley 1562 de 2012. Artículo 552 **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES**. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

CAPITULO II PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que se declare la inconstitucionalidad de la (expresión en negrillas y subrayada) – Ley 1562 de 2012. Artículo 552 **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES**. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).

Lo anterior por vulnerar de manera desproporcionada los mandatos de la Constitución política, artículo 2, 29 y 31, 228 de la Constitución y por limitar de manera desproporcionada el principio

Constitucional del debido proceso en materia probatoria –derecho de contradicción y doble instancia.

SEGUNDO: Pretensión Subsidiaria De no proceder la anterior pretensión, solicito respetuosamente que se declare la constitucionalidad condicionada de la expresión (expresión en negrillas y subrayada) – Ley 1562 de 2012. Artículo 552 **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.(...),

CAPITULO III NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

La expresión demandada vulnera los mandatos de la Constitución que se encuentran específicamente en las siguientes normas constitucionales:

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

CAPITULO IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1. Contextualización:

1.1. Fundamentos de la demanda.

La frase demandada y que se encuentra contenida en el artículo 552 del Código general del Proceso, establece que el juez resuelve de plano las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y que dichas resolución de las objeciones no admite recurso alguno, por lo que Honorables Magistrados, al tenor gramatical de la expresión demandada "**quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**", se considera que se trasgrede los artículos de la Constitución Política relacionados en el acápite que antecede.

Considero respetuosamente, que la expresión subrayada y atacada a través de esta demanda de inconstitucionalidad contradice el contenido y el mandato propio de los artículos Artículo 2, 29, 31, 228, 230 de la Carta Magna, habida cuenta que el derecho de contradicción dentro del proceso judicial que dirime las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas se ve obstaculizado con la expresión de la norma demandada, en razón que la misma obliga al juez a resolver de plano sin someter al debate probatorio, adicionalmente prohibir la interposición de recursos al auto que resuelve las objeciones, independientemente de la cuantía del proceso de negociación de deudas.

A mi criterio, frase objeto de demanda de inconstitucionalidad contenida en el artículo 552 del C.G.P resulta desproporcionada e inconstitucional para los objetantes en el proceso de negociación de deudas (Procesos de insolvencia para persona natural no comerciante), veamos por qué?

El artículo 552 del Código General del Proceso, establece" **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. (Subrayado propio). Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".

Del contenido de la norma antes transcrita, es claro en expresar que el escrito de objeciones dentro proceso de negociación de deudas llevado a cabo ante notario o centro de conciliación debe estar acompañado de las **PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER** por la parte del (a) insolvente y/u objetante, por lo que la norma al establecer que el juez resuelve de plano,

deja sin la posibilidad a los objetantes de controvertir sus inconformidades respecto de las diferentes controversias que se suscitan en el proceso de negociación de deudas.

Nótese Honorables magistrados, que la expresión de la norma acusada, limita el derecho de contradicción del objetante en el proceso de negociación de deudas, cuando para ello pretende controvertir otros créditos de presuntos acreedores que el insolvente presenta, muchas veces para obtener un mayor porcentaje (Quorum) en el proceso de negociación, y de esta manera evitar liquidar su patrimonio. Donde se itera que la frase acusada, limita drásticamente por que el objetante se encuentra en desventaja probatoria, habida cuenta que es el insolvente y demás actores en el proceso de negociación de deudas son quienes ostentan pruebas sobre el cual no es posible acceder a ellas.

Ahora bien, el Juez de conocimiento al resolver de plano, queda sustraída para el objetante en el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante hacer uso de pruebas que la ley le habilita para sustentar sus objeciones como son entre otras: La declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, exhibición de documentos, , los indicios, documentos los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez- (Art 165 C.G.P), por lo que al resolver de plano y sin un debate probatorio, la decisión que tome el juez de conocimiento no estaría fundada en pruebas regulares allegadas al proceso (Artículo 164 C.G.P).

Finalmente, al obtener dificultad y/o restricción para desarrollar un debate probatorio que derive en obtener prueba que demuestre las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas, estaría en desequilibrio para el acreedor objetante y un favorecimiento para el deudor insolvente, quien solo debe hacer manifestaciones basándose en el principio de buena fe, el cual no siempre se aplica en estos procesos de insolvencia para persona natural no comerciante.

Respecto del debido proceso en materia probatoria, **Sentencia C-163/19 estableció** “ (...)De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones.

15.2. En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa³⁰¹. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en

la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.(...)

Finalmente, frente a la expresión demandada de que el auto que resuelva las objeciones no es objeto de recursos, considero que se trasgrede el artículo 31 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la doble instancia, donde toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.(...), Y es que las excepciones que consagra el Código General del proceso trata directamente con procesos hasta 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes, procesos de mínima cuantía¹ y donde por ser de mínima cuantía no admite apelación², sin embargo los procesos de negociación de deudas que sobrepasen la cuantía de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, a mi criterio deben conceder el recurso de apelación correspondiente para efectos del principio constitucional de la doble instancia para quien resulte inconforme con el auto que resuelva la respectivas objeciones.

CAPITULO V COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la Corte Constitucional tiene entre sus funciones la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes.

Trámite El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicione y complementen,

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

Protegido con Habeas Data

¹ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)

² **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (Subrayado propio)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)